

382R2150

4. 8. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 228/1

**REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 2150/82 DEL CONSEJO**

de 28 de julio de 1982

**por el que se establecen medidas particulares de carácter temporal respecto del cese definitivo en sus funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de la República Helénica**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, formulada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que, con motivo de la adhesión de la República Helénica, resulta conveniente adoptar medidas particulares de carácter temporal en materia de cese de funciones, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Por interés del servicio y con objeto de poder atender las necesidades derivadas de la adhesión de la República Helénica, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión quedan facultadas para adoptar, en relación con sus funcionarios de grado A3 que hubieren alcanzado la edad de 55 años, medidas relativas al cese definitivo en sus funciones, en las condiciones que a continuación se indican.

2. El número de funcionarios que podrán beneficiarse de tales medidas no podrá exceder, durante el ejercicio presupuestario de 1982, de:

- 3 por lo que respecta al Parlamento Europeo,
- 2 por lo que respecta al Consejo,
- 15 por lo que respecta a la Comisión.

3. La institución de que se trate, teniendo en cuenta el interés del servicio y previa consulta a la Comisión paritaria, seleccionará de entre los funcionarios solici-

<sup>(1)</sup> DO nº C 101 de 4. 5. 1981, p. 102.

tantes de la aplicación de una medida de cese definitivo de funciones, conforme a lo prevenido en el apartado 1, a aquéllos a quienes aplicará dicha medida.

*Artículo 2*

1. El funcionario que haya sido objeto de la medida prevista en el artículo 1, tendrá derecho a una indemnización mensual igual al 70 % del sueldo base que corresponda al grado y escalón que tuviera el interesado en el momento del cese de funciones, y que figure en el cuadro previsto en el artículo 66 del Estatuto, que estuviere en vigor el primer día del mes al cual se refiera la indemnización que se liquide.

2. El derecho a percibir la indemnización se extinguirá a más tardar el último día del mes en el curso del cual el antiguo funcionario alcance la edad de 65 años, y, en todo caso, si el interesado, antes de cumplir dicha edad, llegase a reunir las condiciones que otorguen derecho a la cuantía máxima de la pensión de jubilación.

En tal caso el antiguo funcionario, pasará, de oficio, a percibir la pensión de jubilación, la cual tendrá efectos desde el primer día del mes natural siguiente a aquél en concepto del cual hubiere, por última vez, percibido la indemnización.

3. A la indemnización prevista en el apartado 1 se le aplicará el coeficiente corrector establecido para aquel país, situado dentro o fuera de las Comunidades, donde el beneficiario acredite tener su residencia.

Si el beneficiario de la indemnización fijase su residencia en un país para el cual no se hubiere establecido ningún coeficiente corrector, éste será igual a 100.

La indemnización se expresará en francos belgas, y será satisfecha en la moneda del país de residencia del beneficiario. En todo caso se abonará en francos belgas cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, resulte de aplicación un coeficiente corrector igual a 100.

Cuando la indemnización se pague en moneda distinta del franco belga, se calculará sobre la base de las paridades contempladas en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto.

4. La suma de los ingresos brutos percibidos por el interesado en sus nuevas funciones, se deducirá de la indemnización prevista en el apartado 1, en la medida en que tales ingresos, sumados a la indemnización, excedan de la última retribución total bruta del beneficiario, calculada sobre la base del cuadro de sueldos en vigor el día primero del mes en el que la indemnización deba ser liquidada. A dicha retribución se le aplicará el coeficiente corrector a que se refiere el apartado 3.

A los efectos del párrafo primero se considerarán como ingresos brutos y última retribución total bruta, las cantidades que deban ser tenidas en cuenta, una vez deducidas las cargas sociales y antes de la deducción del impuesto.

Corresponde al interesado aportar las pruebas documentales que puedan resultar exigibles, así como notificar a la institución cualquier circunstancia susceptibles de modificar su derecho a la indemnización.

5. En las condiciones previstas en el artículo 67 del Estatuto y en los artículos 1, 2 y 3 de su Anexo VII, el beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, tendrá derecho asimismo a los complementos familiares. La cuantía de la asignación familiar, se calculará sobre la base de aquélla.

6. El beneficiario de la indemnización tendrá derecho, para sí y para las personas aseguradas a su cargo, a las prestaciones garantizadas por el régimen de seguridad social previsto en el artículo 72 del Estatuto, a condición de que abone la cotización correspondiente, calculada sobre la base de la cuantía de la indemnización contemplada en el apartado 1, y de que no se halle cubierto por otro seguro de enfermedad, legal o reglamentario.

7. Durante todo el tiempo que dure el derecho a la indemnización, el antiguo funcionario seguirá adquiriendo nuevos derechos a pensión de jubilación, sobre la base del sueldo que corresponda a su grado y escalón, a condición de que en el referido período haya satisfecho la cuota prevista en el Estatuto en función de dicho sueldo, y sin que el total de la pensión pueda exceder de la cuantía máxima prevista en el párrafo segundo del artículo 77 del Estatuto. Para la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 5 del Anexo VIII del Estatuto y en el artículo 108 del antiguo Reglamento general de la CECA, dicho período de tiempo se considerará como de servicio.

8. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 y del artículo 22 del Anexo VIII del

Estatuto, el cónyuge superviviente de un antiguo funcionario que hubiere fallecido mientras era beneficiario de la indemnización mensual prevista en el apartado 1, tendrá derecho, siempre que hubiere sido su cónyuge durante un año al menos en el momento en que el interesado haya dejado de estar al servicio de una institución, a una pensión de viudedad igual al 60% de la pensión de jubilación de la que se hubiera beneficiado el antiguo funcionario en caso de que éste hubiera tenido derecho a ella en el momento de su fallecimiento sin tener en cuenta condiciones de permanencia en el servicio o de edad.

La cuantía de la pensión de viudedad prevista en el párrafo anterior, no podrá ser inferior a las cuantías previstas en el párrafo segundo del artículo 79 del Estatuto. No obstante, la cuantía de esta pensión no podrá en ningún caso ser superior a la cuantía del primer pago de la pensión de jubilación a la que el antiguo funcionario habría tenido derecho si, habiendo continuado vivo y habiéndose extinguido su derecho a la citada indemnización, le hubiere sido reconocida la pensión de jubilación.

El requisito de anterioridad del matrimonio, previsto en el párrafo primero, no será exigible, si de un matrimonio del antiguo funcionario, celebrado anteriormente al cese de su actividad, hubieren nacido uno o más hijos, siempre que el cónyuge superviviente provea o haya provisto a las necesidades de dichos hijos.

Tampoco será exigible dicho requisito si el fallecimiento del antiguo funcionario resulta de alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo *in fine* del artículo 17 del Anexo VIII del Estatuto.

9. En caso de fallecimiento de un antiguo funcionario beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, los hijos a su cargo de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 80 del Estatuto, así como en el artículo 21 del Anexo VIII del Estatuto.

10. Para la aplicación del artículo 107 del Estatuto, así como del apartado 2 del artículo 102 del Estatuto de funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el caso del funcionario que haya sido objeto de la medida prevista en el artículo 1, será asimilado al del funcionario que haya continuado prestando servicios hasta la edad de 65 años, a condición de que continúe satisfaciendo la cotización durante el período de percepción de la indemnización contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

O. MØLLER

---